I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4746 *REAL DECRETO 208/1989, de 3 de febrero, por el que se añade el artículo 21 bis y se modifica la redacción del artículo 171.b).A del Código de la Circulación.*

El Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, por el que se implanta la obligatoriedad de la inclusión de un estudio de seguridad e higiene en el trabajo en los proyectos de edificación y obras públicas, prescribe en su artículo 2 que dicho estudio recogerá las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de las obras, así como a los derivados de los trabajos de reparación, conservación, entretenimiento y mantenimiento; incidiendo así plenamente en el ámbito de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa tanto de las obras viales como de los citados trabajos de conservación y explotación de las mismas.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de agosto de 1987 sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Real Decreto, dispuso en el apartado 5 de su Instrucción 8.3.I.C., que el fondo de las señales de prohibición empleada en zonas de obra será amarillo.

Como el artículo 171.b).A del Código de la Circulación establece que las señales de prohibición tendrán el fondo blanco, y admite la posibilidad de hacer excepciones, resulta necesario retocar dicho precepto para ajustarlo a lo prescrito en dichas disposiciones:

Finalmente es preciso añadir un nuevo artículo al Código de la Circulación, el 21 bis, que regule la circulación en calzadas con varios carriles en el mismo sentido de circulación, ya que la masificación del tráfico, especialmente en los accesos y salidas de grandes aglomeraciones urbanas, ha motivado la necesidad de encontrar soluciones para un mayor aprovechamiento de las infraestructuras viales existentes.

Entre dichas soluciones la práctica ha demostrado que el establecimiento de carriles de utilización en sentido contrario al habitual para determinadas coyunturas, permite canalizar el tráfico y darle mayor fluidez, sin modificar sustancialmente la infraestructura existente. Para que este supuesto pueda devenir de empleo normal, es necesaria su regulación en el Código de la Circulación, tanto para su utilización con las garantías necesarias, como para fijar las normas que deben cumplir los usuarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único. Se añade el artículo 21 bis y se modifica el 171.b).A, del Código de la Circulación, que quedarán redactados del modo siguiente:

21. bis. Se añade un nuevo artículo.

«Cuando la calzada disponga de dos o más carriles destinados normalmente a la circulación en el mismo sentido, la Autoridad encargada de la regulación del tráfico podrá habilitar, por razones de fluidez de circulación, carriles de utilización en dirección contraria a la habitual debidamente señalizados con arreglo al artículo 174 de este Código y en la forma que se indique en las instrucciones que se dicten. Los usuarios que utilicen un carril en esas condiciones circularán con alumbrado de cruce. La velocidad máxima permitida en estos carriles y en el carril o carriles de sentido contrario al habitual será de 80 kilómetros por hora, o inferior si así estuviera específicamente señalizado. Tanto los usuarios de este tipo de carril como los que circulen en sentido contrario por el contiguo no podrán desplazarse lateralmente invadiendo los destinados al sentido normal de circulación, y pondrán especial cuidado en evitar alterar los elementos de balizamiento permanentes o móviles.»

171. Se modifica la redacción del apartado b).A, con el texto siguiente:

«b) A. Señales de prohibición o restricción: Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los símbolos en color negro, salvo las excepciones que se citarán. Cuando la señal se coloque debido a obras el fondo deberá ser amarillo. Cuando se trate de señales luminosas, podrá admitirse que los símbolos aparezcan iluminados en blanco sobre fondo oscuro no luminoso. Los tipos de señales serán los que a continuación se relacionan: ...»

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

4747 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 138/1989, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Perturbaciones Radioeléctricas e Interferencias.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3946, columna derecha, en la quinta línea del artículo 4.° del Real Decreto, donde dice: «...que se estimen necesria...», debe decir: «...que se estimen necesaria...».

En la página 3946, columna derecha, en la segunda línea del punto 1.2 del artículo 3.° del Reglamento, donde dice: «...descargas consantes o...», debe decir: «...descargas constantes o...».

En la página 3947, columna izquierda, en la línea segunda del título del ANEXO II, donde dice: «...de los apartados industriales ...», debe decir: «...de los aparatos industriales ...».

4748 *ORDEN de 27 de febrero de 1989 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 1989 por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar durante el año 1989.*

A propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de febrero de 1989, ha aprobado un Acuerdo por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar durante el año 1989.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° del Real Decreto 1046/1986, de 26 de mayo, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior,

Este Ministerio ha dispuesto la publicación de dicho Acuerdo que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 27 de febrero de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar durante el año 1989

Una vez aprobada la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, procede dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.° del Real Decreto 1046/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso en la Profesión Militar.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior por lo que respecta a la Guardia Civil, acuerda:

Primero.–La provisión de plazas para el ingreso en la profesión militar en las Fuerzas Armadas durante el año 1989 es la siguiente:

1.	Academia General Militar (Armas)	145
2.	Academia General Militar (Cuerpo de Intendencia)	15
3.	Escuela Naval Militar (Cuerpo General)	40
4.	Escuela Naval Militar (Infantería de Marina)	9
5.	Escuela Naval (Cuerpo de Intendencia)	9
6.	Academia General del Aire (Escala Aire)	45
7.	Academia General del Aire (Escala de Tropas y Servicios)	10
8.	Academia General del Aire (Cuerpo de Intendencia)	9
9.	Reserva Naval Activa (Servicio Puente)	22
10.	Reserva Naval Activa (Servicio Máquinas)	7
11.	Cuerpo de Sanidad del Ejército de Tierra	16
12.	Cuerpo de Sanidad de la Armada (Sección de Medicina)	7
13.	Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire	8
14.	Cuerpo de Veterinaria Militar	2
15.	Cuerpo de Farmacia del Ejército de Tierra	2
16.	Cuerpo de Farmacia del Ejército del Aire	1
17.	Cuerpo Ingenieros Armamento y Construcción	8
18.	Escala de Ingenieros Aeronáuticos	13
19.	Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción. Rama de Construcción y Electricidad	12
20.	Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos	15
21.	Escala Directores Músicos Ejército de Tierra	2
22.	Escala Directores Músicos de la Armada	1
23.	Escala Directores Músicos Ejército del Aire	1
24.	Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa	12
25.	Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa	11
26.	Academia General Básica de Suboficiales Escalas de Mando	400
27.	Academia General Básica de Suboficiales Escalas de Especialistas	160
28.	Escala Básica de Suboficiales de la Armada Cabos 1.° profesionales permanentes	289
29.	Escala de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire	180
30.	Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Ejército del Aire	11
31.	Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Ejército de Tierra	20
32.	Sección de Sanidad de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada	11
33.	Cuerpo Auxiliar de Sanidad del Ejército del Aire	7
34.	Escala de Suboficiales Músicos Ejército de Tierra	18
35.	Sección de Músicos de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada	7
36.	Escala de Suboficiales Músicos del Ejército del Aire	7
37.	Escala de Suboficiales Maestros de Banda de la Armada	1
38.	Escala de Suboficiales de Banda del Ejército del Aire	1
39.	Guardias Reales	25
	Total	1.559

Segundo.–La provisión de plazas para el ingreso en la Guardia Civil durante el año 1989 es la siguiente:

1.	Academia General Militar (Guardia Civil)	23
2.	Escala de Suboficiales Músicos de la Guardia Civil	9
3.	Guardias Músicos de la Guardia Civil	1
4.	Guardias Civiles de Segunda	4.000
	Total	4.033

Tercero.–No se concederá la permanencia hasta la edad de retiro de ningún miembro de las Escalas de Complemento, ni se renovarán los compromisos que lleven aparejada dicha circunstancia.

Cuarto.–Para tener derecho a la reserva de plazas determinada en el artículo 14 del Real Decreto 191/1988, de 4 de marzo, los Cabos 1.° de las Clases de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas acogidos al mencionado Real Decreto deberán haber perfeccionado cuatro años de servicio efectivo desde su ingreso en filas hasta el 30 de junio de 1989. A este personal se les reservará en las distintas convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Suboficiales al menos el 30 por 100 de las plazas ofertadas. En las mencionadas convocatorias se determinarán las condiciones específicas que deban cumplir.

Quinto.–De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° del Real Decreto-ley 1/1988, de 22 de febrero, por el que se regula la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, en que otorga al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, la facultad de determinar el orden progresivo de integración, las plazas de acceso expresadas en los puntos primero y segundo de la presente provisión, se convocarán sin distinción de sexo en todos los Cuerpos y Escalas.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

4749 *LEY 2/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1989.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1989.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta la interpretación del Tribunal Constitucional, de que las normas establecidas en las Leyes de Presupuestos tienen vigencia indefinida; salvo que en ellas se disponga su temporalidad, se ha recogido en la presente Ley una cláusula final derogatoria de la anterior Ley de Presupuestos; y ello tanto por la irrelevancia aislada de los preceptos que seguirían vigentes, como por la necesidad de traerlos a ésta Ley para encuadramiento de la materia regulada y de las novedades introducidas.

Así se mantiene la normativa del ejercicio anterior en cuanto a los créditos y sus modificaciones; y se introduce por razones de eficacia en la gestión una especial distribución de competencias respecto de la ejecución y liquidación de los gastos de la Sección 21, así como de la ordenación de los pagos relativos a los Fondos para Programas preferenciales de Economía Social.

En materia de Gastos de Personal; una vez terminado el proceso de clasificación y catalogación de los puestos de trabajo, se produce la aplicación del nuevo sistema retributivo regulado en el capítulo VI de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura; hecho, que junto al Convenio Colectivo único para el personal laboral, cierra un período inicial de ordenación y racionalización del régimen retributivo y estructura del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

Por último, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1989, va a establecer en su capítulo VII, como instrumento de apoyo financiero a la Administración Local, un Fondo Regional de Cooperación Municipal, y va a institucionalizar en su capítulo VIII mediante los Programas Preferenciales de Economía Social, unos mecanismos ágiles de actuación e impulso, dirigidos al progreso y fomento económico y social de las actividades de sus cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y autoempleo.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y su financiación

Artículo 1. *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*–1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1989, integrados por:

a) El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
b) El Presupuesto de la Junta de Extremadura.
c) El Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho.

2. En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se conceden créditos por un importe de 65.576.749.000 pesetas.

El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 65.576.749.000 pesetas.

3. En el Estado de Gastos del Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho, se conceden créditos por un importe de 120.000.000 de pesetas.

El Presupuesto de Gastos del Instituto de Promoción del Corcho, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 120.000.000 de pesetas.

4. Los beneficios que afectan a los tributos a recaudar por la Junta de Extremadura, se estiman en 1.722.190.881 pesetas.

CAPITULO II

De los créditos y sus modificaciones

Art. 2. *Principios generales.*–1. Los créditos y sus modificaciones para 1988 se regirán por lo dispuesto en este capítulo y por lo que a tal